

## INFORME N° 42 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la obligatoriedad de utilizar los medios de pago previstos en el D.S. N° 150-2007-EF para el pago de la factura que acredite el servicio de producción por encargo en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante D.S. N° 150-2007-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

### III. ANÁLISIS:

- 1. En relación a la restitución de derechos arancelarios, ¿es aplicable lo dispuesto en el art. 8° del D.S. N° 150-2007-EF, en caso se haya efectuado el pago de la factura que sustenta la producción por encargo de los bienes exportados sin utilizar Medios de Pago, estando obligado a ello?**

En principio debemos señalar, que para acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios, el beneficiario debe acreditar su condición de empresa productora – exportadora, entendiéndose como tal a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país que elabore o produzca el bien a exportar, cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Para tal efecto, el Procedimiento de Restitución obliga al beneficiario a sustentar la laboración o transformación de la materia prima luego de un proceso de producción que le permita obtener un bien final que luego será exportado. Vale decir que debe acreditar el proceso productivo del bien exportado en cualquiera de las modalidades admitidas legalmente en el numeral 2) del rubro VI) del Procedimiento DESPA-PG.07:

- 1. Producción directa:** En cuyo caso la propia empresa exportadora utiliza su mano de obra y maquinarias para desarrollar el proceso productivo directamente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF precisa que debe entenderse como empresa productora exportadora a la que efectúe directamente la exportación de los bienes que elabora o produce; o aquella que encarga la producción o elaboración de los bienes que exporta.

**2. Producción o elaboración por encargo:** En este caso la empresa exportadora encarga la producción o elaboración a un tercero para efecto que desarrolle el proceso productivo en base a las condiciones pactadas en el contrato y sujeto al pago de una retribución económica por dicho servicio<sup>2</sup>.

En ese sentido, sólo tendrá derecho al beneficio devolutivo el exportador que acredite haber realizado (por sí mismo o por encargo a un tercero) el proceso de producción del bien final a exportar y el uso de algún insumo importado en dicho proceso productivo, siempre que dicho insumo haya pagado la totalidad de los derechos arancelarios.

Ahora bien, tenemos que el D.S. N° 150-2007-EF ordena que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a tres mil quinientos soles o mil dólares americanos<sup>3</sup>, se deberá pagar utilizando alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, o cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el artículo 8° del D.S. N° 150-2007-EF señala que los pagos que se efectúen sin utilizar estos medios de pago, no dan derecho a acogerse a la restitución de derechos arancelarios, tal como puede advertirse a continuación:

**“Artículo 8°.- Efectos tributarios**

*Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, **restitución de derechos arancelarios**.*

*Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:*

- a) *En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.*
- b) *En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.*

*En caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.*

**Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese**

<sup>2</sup> El numeral 3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 138-95-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF dispone que en este caso el beneficiario deberá presentar copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

<sup>3</sup> El artículo 4° del D.S. N° 150-2007-EF precisa el monto a partir del cual se deben utilizar medios de pago.

<sup>4</sup> Medios de pagos fijados en el artículo 5° del D.S. N° 150-2007-EF.



**efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.**

*Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5°, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuario no permitirá que este último sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo”.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 150-2007-EF, en el supuesto que se efectúe el pago de una factura que acredita el servicio de producción por encargo prestado por un tercero en favor del beneficiario del drawback, por montos superiores a 3,500 soles o 1,000 dólares americanos pero sin utilizar los medios de pago señalados en la referida norma, el mencionado servicio de producción por encargo no otorgará derecho a la restitución de derechos arancelarios.

- 2. De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde la devolución del monto total restituido en virtud de la solicitud de restitución o únicamente el monto restituido en relación a los productos exportados cuya producción por encargo se encuentra sustentada en la factura que sustenta la producción por encargo, cuyo pago se realizó sin utilizar los Medios de Pago establecidos?**

Sobre el particular, se debe precisar que existe la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04696-A-2005** de fecha 25.07.2005 que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Cuando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere el monto que válidamente correspondía restituir”.*

En consecuencia, de comprobarse en una acción de control que el beneficiario obtuvo el beneficio devolutivo de la restitución de derechos en relación a productos exportados, cuya producción por encargo se encuentra sustentada en la factura cuyo pago se realizó sin utilizar los medios de pago establecidos en el D.S. N° 150-2007-EF, le corresponde efectuar el reembolso a la Administración Aduanera de la parte del beneficio obtenido por la exportación de los bienes producidos por encargo bajo dicha factura.

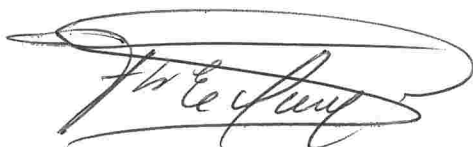
#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:



- 1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 150-2007-EF, en el supuesto que se efectúe el pago de una factura que acredita el servicio de producción por encargo prestado por un tercero en favor del beneficiario del drawback por montos mayores a 3,500 soles o 1,000 dólares americanos pero sin utilizar medios de pago, no corresponde la restitución de derechos arancelarios; por carecer de efectos tributarios.
- 2) De comprobarse en una acción de control que el beneficiario obtuvo el drawback cuya producción por encargo se encuentra sustentada en la factura cuyo pago se realizó sin utilizar los medios de pago establecidos en el D.S. N° 150-2007-EF, le corresponde efectuar el reembolso a la Administración Aduanera del beneficio obtenido por la exportación de bienes producidos por encargo bajo dicho comprobante de pago.

Callao, ~~21 FEB. 2018~~



.....  
**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

**MEMORÁNDUM N° 73 -2018-SUNAT/340000**

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**  
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Consulta sobre medios de pago en el drawback

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0008-2017-312000

FECHA : Callao, 21 FEB. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la obligatoriedad de utilizar los medios de pago previstos en el D.S. N° 150-2007-EF para el pago de la factura que acredite el servicio de producción por encargo en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 42 -2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACION ADUANERA GERENCIA DE REGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS		
22 FEB. 2018		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:00	8